



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2016-00313-01
INTERNO: 1282-2019
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILDA PÁRAMO - OTROS
APODERADO: DARÍO ECHEVERRY DÍAZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
APODERADO: JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO
TEMA: DAÑO ALEGADO POR MUERTE DE PERSONA
PRIVADA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO
CARCELARIO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante apoderado, promovió demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales, materiales, daño a la vida en relación y los perjuicios por afectación relevante de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados causados por la muerte de Gerardo Reyes Paramo (qepd), el día 17 de enero de 2015, quien se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de COIBA – Ibagué.

Que se ordene a la entidad demandada reconocer a favor de los demandantes la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación causados por la muerte de Gerardo Reyes Paramo (qepd), el día 17 de enero de 2015, quien se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de COIBA - Ibagué.

Que se ordene a la demandada reconocer y pagar la indexación de todos los perjuicios solicitados; además de los intereses legales que se generen.

2. HECHOS

Los que tienen relevancia jurídica son los siguientes:

2.1 El 17 de enero de 2015, Gerardo Reyes Paramo (qepd) falleció a causa de las graves heridas sufridas el día 13 del mismo mes y año mientras se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Picalaña – COIBA de Ibagué.

2.2 Que Gerardo Reyes Paramo (qepd), se encontraba privado de su libertad desde el 9 de octubre de 2013 en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña – COIBA, cumpliendo una pena entre 3 y 5 años por el delito de actos sexuales con menor de 14 años; y para el momento de su muerte contaba con 43 años de edad, y gozaba de buena salud, sin contar con ninguna patología que disminuyera su expectativa de vida.

2.3 Que el INPEC es responsable del daño porque al momento de los hechos ningún guarda estaba cuidando a los reclusos, sin que se conozcan las circunstancias que rodearon los hechos que originaron la lesión de la víctima, aun cuando este último estaba bajo la protección de la demandada.

2.4 Que la víctima es compañero permanente de Ana Lucía Lozano González, padre de crianza de Jhan Carlos Lozano González, hijo de María Hilda Paramo Lozano y hermano de Gustavo Reyes Páramo, Lisimaco Reyes Paramo, Tiofilo Reyes Paramo, Ernestina Reyes Páramo, Rosa María Reyes Páramo, Nubia Reyes Páramo, Armando Páramo, Sara Páramo y Jorge Páramo.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sostuvo que se opone a las pretensiones de la demanda.

Que, aunque la causa básica de la muerte de la víctima fue "Trauma craneoencefálico Severo", conforme lo establecido en el informe pericial de necropsia No. 2015010173001000027 del 18 de enero de 2015, este se dio por una caída súbita y repentina del mismo fallecido al entrar en contacto violento con el piso del área de los baños de la primera planta del Pabellón 2 del Bloque 5 del COIBA, siendo aproximadamente las 13:20 horas del día 13 de enero de 2015.

Que de acuerdo a los registros de la evolución médica del paciente, especialmente en la historia clínica, se puede establecer que este había consultado desde el año 2014 en más de una oportunidad a la Unidad de Salud de Ibagué "U.S.I E.S.E", con motivo de cefalea, insomnio y vértigo.

Que del informe de investigador de campo FPJ-11 del 9 de marzo de 2015, se evidencia que desde el cubículo o esclusa denominado "Comando de Guardia" se vigila a todos los internos por seguridad del mismo personal de funcionarios; por lo que, sería un imposible que por cada recluso estuviera asignado un uniformado, sin que la falta de vigilancia haya sido la causa del desafortunado desenlace, más aun, el personal de custodia actuó con inmediatez y diligencia una vez fue informado de la situación por los otros internos.

Que el daño no se dio por agresiones injustas de un tercero sino por una caída accidental "al parecer" producto de una patología de antaño que aquejaba a Gerardo Reyes Paramo (Q.E.P.D).

Que los demandantes confunden la ausencia de custodia y vigilancia al interior del pabellón con la que se ejerce desde la esclusa, lo cual es apenas natural porque debido

a medidas de seguridad el personal de custodia ejerce sus funciones desde la parte externa en un cubículo dotado de rejas, vidrios polarizados y blindados para no ser objeto de secuestro o motín que los ponga en riesgo.

Que existen pruebas que demuestran que el INPEC cumplió con su deber de trasladar al recluso al área de sanidad para que fuera atendido y valorado por el prestador CAPRECOM EPS-S; y previo al suceso el recluso había consultado a los médicos tratantes por fuerte dolor de cabeza, insomnio y vértigo, al parecer, consecuencia de una diabetes insípida que padecía y de allí que dicha patología se encontraba en estudio.

Que la entidad demandada inició una Investigación Interna para esclarecer los hechos que rodearon la muerte del recluso mediante auto de apertura de investigación radicado No. 0007-2015, en la que se pudo recaudar material probatorio en el que se concluyó que el interno Gerardo Reyes Paramo, sufrió un accidente al caerse en el área de los baños en el pabellón que se encontraba recluso, y de la misma manera se evidenció claramente el diligente, oportuno, ágil, y eficaz actuar del personal de internos y guardia para prestar su auxilio en aras de salvaguardar su vida.

Y propuso las excepciones de causa extraña Patológica y preexistencia; por lo que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

4. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el día 30 de septiembre de 2019, negó las pretensiones, tras considerar que la lesión sufrida por Gerardo Páramo quien estaba privado de la libertad en centro carcelario no estaba revestida de las características de la falla del servicio, incluso hubiera podido producirse fuera de la prisión, y tampoco se estaría en presencia de un fracaso del deber estatal de velar por la integridad de las personas sometidas a custodia, por lo cual se impide dirigir la imputación jurídica del daño al INPEC.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante en su apelación puso en duda que el trauma craneoencefálico sufrido por el recluso se haya dado al caerse desde su propia altura, pues, se lesionaron estructuras óseas que están de lado y abajo, por tanto, una caída de espalda no puede causar una fractura del hueso temporal derecho y extenderse hasta el lado izquierdo del cráneo, ello resulta anti anatómico y contraevidente, y tampoco pudo tratarse de una caída de frente por cuanto se echan de menos lesiones que deberían comprometer algunos de los huesos de la cara, nasales, maxilares, malar (pómulos) o cualquier otro, además de contusiones, abrasiones o escoriaciones; y ningún tipo de caída posibilita lesionarse el cráneo en la región temporal.

Que existen pruebas que pueden controvertir las declaraciones de los testigos de oídas como el informe de investigador del CTI del 5 de marzo de 2015, que obra en las investigaciones internas en las que se indica que las lesiones no corresponden a una caída de espaldas.

Que, aunque el médico legista de medicina legal no sustentó la ampliación al dictamen de necropsia en audiencia de pruebas, sus conclusiones comprometen la responsabilidad del INPEC, aun cuando fue una prueba pedida por la demandada, pues, en este se indicó que la lipotomía no genera pérdida súbita de la consciencia y que las fracturas sufridas por el recluso con dificultad se producen al caer de su propia altura; por tanto, solicitó en esta segunda instancia practicar la prueba.

Que la fractura sufrida por la víctima no pudo ser causada por una caída desde su propia altura, a esta conclusión se pudo llegar de la interpretación de todas las pruebas aportadas al proceso, y aunque el juez de instancia le da pleno valor a la versión de cuatro testigos de oídas, estos no vieron directamente la escena.

Que de las lesiones óseas descritas en la necropsia se puede apreciar que la víctima tuvo que darse de un golpe muy fuerte que necesariamente accedió al lado derecho y de contundencia tal que extiende los efectos hasta el lado izquierdo e interno del cráneo y sus estructuras.

Que no existe causa extraña para exonerar de responsabilidad al Estado, pues, fueron desacertadas las conclusiones del juez de instancia, quien se basó en un análisis parcializado e incompleto del causal probatorio que solo tuvo en cuenta las declaraciones de unos testigos de oídas, lo cual va en contravía con las leyes de la naturaleza, de la sana crítica y de la experiencia, ya que se puede inferir que no se trató de una caída y aunque tampoco se sabe quién fue o como fueron los hechos, esto no es óbice para decretar la causa extraña.

Que en las historias clínicas no se aprecian preexistencias de enfermedades, ni tampoco ninguna enfermedad que produjera vértigo o mareos, por lo que lo dicho por los testigos no logran desvirtuar las conclusiones técnicas de Medicina Legal establecidas en el informe de necropsia.

Que el INPEC tenía la obligación de controlar y vigilar a los reclusos y de devolver a la víctima en las mismas condiciones en las que este ingresó al complejo carcelario.

Que en este asunto no hay concurrencia de culpas, ni coparticipación de la víctima, pues no hay de la participación asertiva, voluntaria completa o parcial en la causación del interno en los hechos y su fallecimiento.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

6. TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue radicado en esta Corporación el 7 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se negó la solicitud de prueba de segunda instancia de la parte actora; pero mediante auto del 20 de febrero de 2020, esta Corporación resolvió un recurso de súplica incoado por la parte actora y revocó el auto que negó la prueba; por lo que se ordenó la práctica de la prueba pericial presentada por

el Profesional Universitario Forense Juan Sebastián González del Instituto de Medicina Legal.

El 9 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia de pruebas en segunda instancia, en la que se practicó prueba pericial y en esa misma diligencia se corrió traslado a las partes, por término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público, por un término igual, para que rindiera su concepto; oportunidad en la que la parte demandada reiteró los argumentos expuestos en sus respectivos escritos.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

7.1. COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y por los artículos 153 y 243 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el art. 328 del CGP.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar, si

- i) Se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado por la parte demandante; y en caso afirmativo,
- ii) La demandada es responsable administrativa y patrimonialmente del daño sufrido por los demandantes, con la muerte de Gerardo Reyes Páramo (qepd), en hechos ocurridos el 13 de enero de 2015, mientras se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de COIBA de Ibagué.
- iii) Se cumplen los presupuestos para la configuración de la causa extraña que exonere de responsabilidad a la demandada, esto es, fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

7.3 TESIS DE LA SALA

La Sala confirmará la sentencia apelada, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

En este asunto, se tiene acreditado el daño en el presente caso, esto es, i) la muerte de Gerardo Reyes Páramo (qepd); y el ii) daño sufrido por sus familiares, dado que se aportaron al proceso los registros civiles de nacimiento de los demandantes que dan cuenta del parentesco existente entre la referida víctima directa y quienes acudieron al proceso en calidad de madre y hermanos¹.

Igualmente, de la prueba aportada al proceso, no existe duda que Gerardo Reyes Páramo (qepd), falleció el 17 de enero de 2015, en el Hospital Federico Lleras Acosta

¹ Visto en los folios del 13 al 24 del expediente.

ESE de Ibagué, a causa de un paro cardíaco mientras se encontraba en la UCI por presentar trauma cráneo encefálico producto de una lesión sufrida en el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA de Ibagué, en donde se encontraba privado de la libertad.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en indicar que cuando se aplica la responsabilidad objetiva, la entidad se exonera probando una causa extraña, es decir, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, pero también ha sido precisa en señalar que en los eventos en que hay incumplimiento de deberes se considera que el título de imputación aplicable es la falla del servicio².

Entonces, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

En este orden de ideas, no existe duda que Gerardo Reyes Páramo (qepd), sufrió una lesión en la cabeza (trauma craneoencefálico) mientras se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba de Ibagué, lo cual dio lugar a su fallecimiento luego de presentar paro cardíaco cuando estaba hospitalizado en la UCI del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué; sin embargo, ello no es suficiente para endilgar responsabilidad al INPEC, pues, para ello, es necesario que no se haya configurado ninguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo de causalidad entre el daño y la imputabilidad de este al Estado.

En este asunto, no existe claridad de las circunstancias precisas de cómo ocurrió la lesión del recluso; no obstante, fueron aportadas declaraciones rendidas en la investigación interna adelantada por el INPEC y testimonios recepcionados en este proceso de dragoneantes e internos que estaban en el patio donde estaba recluida la víctima y donde ocurrieron los hechos, quienes son unánimes en indicar que Gerardo Reyes Páramo (qepd) se cayó en el baño, y según la declaración de los internos Juan David Yepes Arboleda, Bernabe Guiza Meneses y James Rico Rico, había presentado previo a la caída episodios de desmayos.

Si bien, los testigos y declarantes no vieron directamente la caída, son unánimes en afirmar que ocurrió en el baño y que se trató de una caída accidental, al punto que como se indicó previamente tanto los internos Juan David Yepes Arboleda, Bernabe Guiza Meneses y James Rico Rico, presenciaron que Gerardo Reyes Páramo (qepd), con anterioridad al suceso ya había presentado episodios de desmayos.

Cabe advertir que pese a que los testimonios y declaraciones fueron dadas por personas que no vieron el momento exacto en que la víctima se cayó, sus afirmaciones relacionadas con que este había tenido episodios anteriores de desmayos, guardan plena relación con lo consignado en la historia clínica del 15 de enero de 2014, en donde consta una atención médica brindada a Gerardo Reyes Páramo (qepd) por parte de la USI del centro carcelario donde fue diagnosticado con “vértigo”, lo que permite dar credibilidad a

² Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Seccion Tercera-Subseccion C; Consejera Ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz, Bogotá, D.C., Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 05001-23-31-000-2002-00780-01(35326)

las manifestaciones efectuadas por los declarantes en la investigación del INPEC y los testigos traídos al proceso; por tanto, la lesión sufrida por el recluso pudo darse producto a una caída ocasionada por dicha patología, más aún, si se recuerda que sus compañeros de celda Bernabe Guiza Meneses y James Rico Rico en sus declaraciones aseguraron que la víctima previo al suceso ya se había desmayado.

Ahora bien, frente a la posible participación de un tercero, específicamente de otro recluso en la producción del daño, se debe indicar que esta hipótesis no se encuentra acreditada, no existe prueba alguna que de manera contundente demuestre que la lesión que ocasionó el trauma craneoencefálico, fue ocasionado por un golpe con objeto contundente por otro recluso, más aun, cuando no se probó si quiera que la víctima era objeto de amenazas por otros recluso o incluso por personal de custodia de la entidad demandada.

Aunque existe un informe pericial de ampliación de necropsia contenido en el oficio No. UBIBG-DSTLM-01475-2019 del 8 de febrero de 2019³, en el que en una de las respuestas a uno de los interrogantes, se sugirió que por la descripción de la lesión se trató de un trauma de alta energía que implicaba una energía alta, que difícilmente se pudo adquirir al caer de su propia altura, lo cierto es que el perito no pudo asegurar de manera certera que fue exclusivamente por un golpe de un tercero, siendo una de las hipótesis que planteó, pues, aseguró que no se conocen las circunstancias en que ocurrieron los hechos que deberán ser motivo de investigación, sin que se tenga conocimiento si la víctima estaba elevada en cierta altura y cayó; sin que exista entonces certeza que la lesión ocurrió por una agresión de otro recluso, caso en el cual podría atribuirse responsabilidad al Estado bajo el título de responsabilidad objetiva.

Teniendo en cuenta, que no existe prueba que Gerardo Reyes páramo (qepd) haya sido agredido por un tercero (recluso) o personal de custodia, toma fuerza la hipótesis que la lesión pudo ser producto de una caída, sin que se pueda precisar la forma o la altura, según las declaraciones rendidas en la investigación del INPEC y los testimonios recepcionados en este proceso, en las que además se indicó que la víctima previo al suceso había presentado episodios de desmayos, lo cual guarda relación con el diagnóstico de “vértigo” por el que consultó el recluso (víctima) el día 15 de enero de 2014, por lo que dichas manifestaciones tendrían plena credibilidad.

De esta manera frente a los presupuestos de la fuerza mayor, se tiene que en este asunto se cumplen tanto la imprevisibilidad, irresistibilidad, y externalidad del hecho frente al sujeto que lo padece.

La externalidad del hecho, opera en este caso, como quiera que la lesión sufrida por Gerardo Reyes Páramo (qepd), se causó de manera ajena a la actividad de la administración, pues, no hay prueba que se haya dado en virtud de actividades propias del personal de custodia o del INPEC, por el contrario, de las declaraciones y testimonios se concluye que pudo tratarse de una caída, circunstancia ajena y externa a la demandada.

Respecto de la irresistibilidad el Consejo de Estado, la ha definido como una fuerza insuperable, no reprochable a quien la alega,⁴ en este caso se trató al parecer de una

³ Folios 397 al 400

⁴ Consejo de Estado, 21 de enero de 2021 rad. No. 20001-23-39-002-2016-00036-01.

caída espontánea de la víctima, lo cual no fue desvirtuado por la parte actora, que no pudo ser evitada por la demandada, más aún, cuando la víctima tenía un diagnóstico previo de vértigo.

Y en cuanto a la imprevisibilidad, el Consejo de Estado, la ha definido como aquello cuya previsión escapa normalmente a cualquier sujeto y no a uno en particular⁵, en este caso no era previsible la caída de la víctima y aunque con anterioridad había presentado desmayos según la declaraciones obrantes en el proceso, se logra inferir en estas que eran espontáneas y ocasionales, sin que para el momento de la lesión la demandada tuviera conocimiento de que ese acontecimiento iba a suceder y lo pudiera evitar.

Por tanto, se configura una causa extraña (fuerza mayor) que libera de responsabilidad a la demandada, sin que se le pueda atribuir el daño alegado, más aún, cuando la parte actora no logró acreditar de manera contundente que la lesión la causó otra persona, especialmente otro recluso.

7.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A partir de la Constitución Política de 1991, las entidades públicas deben responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que causen por acción u omisión siempre que les sean imputables⁶, y no es que anteriormente no respondieran, es sólo que con su vigencia, ella dispuso en un articulado ese sentido.

Nuestro órgano de cierre⁷ aduce que *“Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afianza sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. De igual forma, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), expresó:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados

⁵ Consejo de Estado, 21 de enero de 2021 rad. No. 20001-23-39-002-2016-00036-01.

⁶ La *“responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”*. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política *“consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”*. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Olga Mélida Valle De La Hoz, en sentencia del 30 de enero de 2013, radicación No.: 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573).

en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

(...)

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no.”

En consecuencia, se hace necesario dilucidar en el caso concreto si se configuran los elementos legales para que surja el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al demandado y el nexo causal entre uno y otro.

7.4.1. El daño ha sido tradicionalmente entendido como aquel menoscabo o detrimento que sufre una persona y que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; sin embargo, para que genere responsabilidad debe ser: cierto, personal y antijurídico. Es cierto cuando efectivamente ocurre de tal suerte que el *hipotético no puede ser indemnizado*. Así mismo, cuando se menciona que sea personal, se refiere que sólo su víctima está legitimada para la reclamación. El Consejo de Estado⁸ ha señalado: “*El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.*”

⁸ Sección Tercera, Subsección A, C. P.: Hernan Andrade Rincón, en sentencia del 26 de mayo 2011, radicación No.: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097),

En otro fallo⁹ indicó: *“En cuanto al daño antijurídico, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho”,* y que la *“Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.*

El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los *“principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*¹⁰. En efecto, el daño antijurídico se concibe como aquel que la víctima no está obligada a soportar y por tanto, resulta jurídico si se constituye en una carga pública, o, antijurídico si es consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, dando como resultado el no tener el deber legal de soportarlo.

7.4.2. De la imputación. Al respecto se ha distinguido entre la imputación fáctica (*imputatio facti*) y la imputación jurídica (*imputatio iure*) con el objeto de determinar quién debe entrar a resarcir el daño causado. Así, Enrique Gil Botero, en el salvamento de voto que hace a la sentencia del 26 de mayo de 2010¹¹ expresó:

“Ahora bien, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar – acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹².”

El Estado, entonces, es responsable extracontractualmente una vez se haya configurado la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo desde el punto de vista fáctico y jurídico y, siempre y cuando se predique el nexo de causalidad entre estos.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

¹¹ Radicación No. 05001-23-26-000-1994-02405-01(18590) C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez,

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

7.4.3 Régimen de responsabilidad aplicable a casos en los que se ocasionan daños a personas privadas de la libertad.

El Consejo de Estado ha indicado frente a estos daños, que¹³:

“(...) En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa, con miras a repeler las agresiones de agentes estatales o de terceros, respecto de quienes puedan ser víctimas dentro del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar la seguridad de los internos y asumir los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que en estos casos, entre las personas detenidas y el Estado existen o se configuran “relaciones especiales de sujeción”¹⁴.

Igualmente, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido el contenido y el alcance de tales relaciones; así:¹⁵

“Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción. “De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción”¹⁶ entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹⁷ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹⁸ (controles disciplinarios¹⁹ y administrativos²⁰ especiales y posibilidad de limitar²¹ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar

¹³ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A; Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., Trece (13) De Noviembre De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 08001-23-31-000-2005-00796-01(46120)

¹⁴ Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, exp. 13760, C.P. Alíer Hernández Enríquez.

¹⁵ Sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003

¹⁶ Original de la sentencia en cita: Esta expresión en el contexto de las relaciones entre autoridades penitenciarias y personas privadas de la libertad, fue utilizada por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-596 de 1992. Así mismo, entre los pronunciamientos más importantes al respecto, Cfr. sentencias T-705 de 1996 y T-153 de 1998.

¹⁷ Original de la sentencia en cita: La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de “cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible”. Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la “inserción” del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda “sometido a un régimen jurídico especial”. Así en sentencia T-705 de 1996.

¹⁸ Original de la sentencia en cita: Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. sentencia T-422 de 1992.

¹⁹ Original de la sentencia en cita: Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en sentencia T-596 de 1992.

²⁰ Original de la sentencia en cita: Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.

²¹ Original de la sentencia en cita: Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

autorizado²² por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad²³ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales²⁴ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser²⁵ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar²⁶ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo²⁷ en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo²⁸ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias²⁹ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización³⁰ de los reclusos.

“En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones calificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema

²² Original de la sentencia en cita: En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996.

²³ Original de la sentencia en cita: Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

²⁴ Original de la sentencia en cita: “Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992”.

²⁵ Original de la sentencia en cita: “Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000”.

²⁶ Original de la sentencia en cita: “Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997”.

²⁷ Original de la sentencia en cita: “Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998”.

²⁸ Original de la sentencia en cita: “Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998”.

²⁹ Original de la sentencia en cita: “Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la sentencia T-522 de 1992”.

³⁰ Original de la sentencia en cita: “La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998”.

penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho^{31,32} (se destaca).

De lo anterior, se puede concluir que cuando una persona se encuentra privada de su libertad, esto da lugar necesariamente a una subordinación del interno frente al Estado, lo que lo deja en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón que genera la existencia de una relación jurídica especial.

Así es que, el Estado tiene una facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de estas personas que se encuentran reclusas en centro carcelarios, en aras de llevar a cabo el fin de resocializarlas, sin que ello implica de manera alguna que se limitarán derechos fundamentales como la vida e integridad física, por el contrario, estos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades.

Y reitera el Consejo de Estado que, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, este resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, es posible declarar la configuración de una falla del servicio³³, en el caso de encontrarla probada y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña.³⁴

En cualquier caso, los daños sufridos por reclusos o detenidos pueden ser imputados con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, si se logra probar el incumplimiento de los deberes de protección que se encuentran en cabeza del Estado; por tanto, la prueba recaudada en el respectivo proceso, debe demostrar que la entidad demandada omitió poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales.

7.4. HECHOS RELEVANTES QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Gerardo Reyes Páramo (qepd), se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de COIBA de Ibagué desde el 9 de	Documental.- Cartilla biográfica del interno (Fol. 55-57)

³¹ Original de la sentencia en cita: "Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002".

³² Original de la cita: "En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05.

³³ La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez de lo contencioso administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, exp. 16423, entre muchas otras.

³⁴ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A; Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., Trece (13) De Noviembre De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 08001-23-31-000-2005-00796-01(46120)

octubre de 2013, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años	Documental.- Tarjeta decadactilar de Gerardo Reyes Páramo (Fol. 57)
2. El 15 de enero de 2014, Gerardo Reyes Páramo (qepd) acudió al servicio de consulta externa de la USI, en donde le diagnosticaron “vértigo” y el 20 de mayo de 2014, también fue atendido por el mismo servicio, y en esa oportunidad fue diagnosticado con insomnio de conciliación y tos.	Documental.- Historia clínica de Gerardo Reyes Páramo de la Unidad de Salud de Ibagué en el Complejo Carcelario (Fol. 173 del cuaderno No 1)
3. El 13 de enero de 2015, Gerardo Reyes Páramo (qepd), fue encontrado en el baño del centro de reclusión en donde estaba privado de la libertad, con una lesión en la cabeza que le originó un trauma craneoencefálico, según las declaraciones rendidas dentro del proceso de investigación realizado por el INPEC.	Documental.- Declaraciones rendidas dentro de la investigación del INPEC de James Cortes Chavarro (Dragoneante) (Fol. 267); Juan David Yepes Arboleda, (interno) (Fol. 268 – 269); Bernabe Guiza Meneses (interno) (Fol. 270 – 271); James Rico Rico (Interno) (Fol. 272)
4. Gerardo Reyes Páramo (qepd) fue atendido por la lesión en su cabeza, el 13 de enero de 2015, inicialmente por la USI del Complejo Carcelario y Penitenciario de COIBA, y posteriormente trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué.	Documental.- Formato Estandarizado de referencia de pacientes del 13 de enero de 2015 (Fol. 247-248 del cuaderno No.1) Documental.- Copia del Libro de constancia del COIBA-INPEC, en el consta el traslado del interno Gerardo Reyes Páramo (Fol. 221 cuaderno No.2) Documental.- Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Fol. 47-54 y 84-101)
5. El 17 de enero de 2015, Gerardo Reyes Páramo (qepd) mientras se encontraba en la UCI del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, falleció por paro cardíaco.	Documental.- Historia clínica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Fol. 53 cuaderno No. 1) Documental.- Registro de defunción No. 06026489 (Fol. 11 del expediente) Documental.- Reporte de iniciación FPJ-1 del 17 de enero de 2015, de la Policía Judicial (Fol. 28) Documental.- Informe ejecutivo FPJ-3 del 17 de enero de 2015 de la Policía Judicial (Fol. 29-31) Documental.- Informe pericial de necropsia No. 2015010173001000027 del 18 de enero de 2015, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fol. 69-73)

7.5. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

7.5.1. EL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico es entendido como la lesión que una persona no tiene el deber jurídico de soportar, y es uno de los presupuestos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de éste elemento imposibilita el surgimiento de la responsabilidad endilgada, lo que naturalmente significa que se hace imposible la declaración de responsabilidad a cargo del Estado.

Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.

Sobre el tema nos ilustra el profesor Juan Carlos Henao Pérez, que:

“(...) para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro³⁵. (...) Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del actor resultará necio e inútil. (...) De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria. (...) El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. (...) Primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. (...) El daño deber ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. (...) El demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”³⁶

En relación con el daño que originó el presente medio de control, esto es, la muerte de Gerardo Reyes Paramo (qepd) mientras se encontraba privado de la libertad, se aportó: i) Registro de defunción No. 06026489, donde consta como fecha de fallecimiento el día 17 de enero de 2015³⁷; ii) Informe ejecutivo FPJ-3 del 17 de enero de 2015³⁸; iii) inspección a cadáver FPJ-16;³⁹ iv) historia clínica del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué⁴⁰ y v) Informe Pericial de necropsia No. 2015010173001000027 del 18 de enero de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal⁴¹

En el informe Ejecutivo FPJ-3 del 17 de enero de 2015, de la Policía Judicial, se consignó:

“(...) El DG. SERNA CRISTIÁN del INEPC informa de la muerte del señor interno GERARDO REYES PARAMO CC 11.322.070, en el Hospital Federico Lleras de

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de septiembre de 1993, C. P.: Daniel Suárez Hernández, exp.: 8298

³⁶ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El Daño Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2010. Págs. 35 – 40.

³⁷ Visto en el folio 11 del expediente

³⁸ Visto en los folios 29-31

³⁹ Visto en los folios 32-37

⁴⁰ Folios 47 al 54 84 al 101

⁴¹ Visto en los folios 69 al 73

*la Francia persona que se encontraba en I USI desde el 13 de enero de 2015.
(...)"*

En la Historia clínica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, consta lo siguiente:

"(...) Enero 13/2015 21:07

Análisis y conducta: Paciente con trauma craneoencefálico severo e insuficiencia respiratoria aguda, con soporte ventilatorio mecánico, con volúmenes urinarios altos superiores a 1000 cc/hora, compatibles con diabetes insípida, quien requiere manejo de esta con vasopresina en infusión continua e inicio de nutrición enteral líquida rica en fibra. Mal pronóstico vital y funcional. Se inicia manejo con vasopresina en infusión continua y nutrición enteral líquida rica en fibra.

(...)

Paciente en pésimas condiciones generales, con pésimo pronóstico neurológico, con dilatación pupilar, diagnóstico de muerte encefálica, confirmada por neurocirugía, anoche se realizco (sic) test de apnea negativo, presenta paro cardíaco a las 10+10, se informa a policía judicial para levantamiento de cadáver (...)"

Y en el informe pericial de necropsia No. 2015010173001000027 del 18 de enero de 2015, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se indicó:

"(...) PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Herida lienal suturada arciforme en región temporoparietal derecha, ventana ósea de craneotomía posquirúrgica reciente con exposición de tejido encefálico por los sitios de frontotemporal bilateral y se continúa por la región superior del peñasco derecho en la fosa craneal media, equimosis en región periorbitaria derecha, hematoma subdural frontoparietal derecho con extensión hacia el lado izquierdo, edema cerebral, hemorragias axonales difusas, friabilidad del tallo cerebral y cerebelo.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: Se trata de cadáver masculino fehacientemente identificado mediante cotejo lofoscópico como GERARDO REYES PÁRAMO quien según refiere la historia clínica aportada, ingresa al servicio de urgencias por trauma craneoencefálico severo para el que fue realizada craneotomía más drenaje de hematoma subdural, con diagnóstico de muerte encefálica, fallece en la unidad de cuidados intensivos cuatro días después de su ingreso.

Al realizar el procedimiento de necropsia se evidenció al examen externo signos de intervención quirúrgica (craneotomía) reciente, al examen interno presenta ventana ósea de craneotomía posquirúrgica reciente, fractura craneal por la sutura frontoparietal derecha e izquierda que se dirige hasta la fosa craneal media, hematoma subdural frontoparietal. (...)"

Así las cosas, se tiene acreditado el daño en el presente caso, esto es, i) la muerte de Gerardo Reyes Páramo (qepd); y el ii) daño sufrido por sus familiares, dado que se aportaron al proceso los registros civiles de nacimiento de los demandantes que dan

cuenta del parentesco existente entre la referida víctima directa y quienes acudieron al proceso en calidad de madre y hermanos⁴².

7.6. IMPUTACIÓN Y CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte actora pretende que se declare al INPEC, responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales, materiales, daño a la vida en relación y los perjuicios por afectación relevante de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados causados por la muerte de Gerardo Reyes Paramo (qepd), el día 17 de enero de 2015, quien se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de COIBA – Ibagué.

El Juzgado de instancia negó las pretensiones, tras considerar que la lesión sufrida por Gerardo Páramo quien estaba privado de la libertad en centro carcelario no estaba revestida de las características de la falla del servicio, incluso hubiera podido producirse fuera de la prisión, y tampoco se estaría en presencia de un fracaso del deber estatal de velar por la integridad de las personas sometidas a custodia, por lo cual se impide dirigir la imputación jurídica del daño al INPEC.

Por su parte, la demandante en su apelación puso en duda que el trauma craneoencefálico sufrido por el recluso se haya dado al caerse desde su propia altura, pues, se lesionaron estructuras óseas que están de lado y abajo, por tanto, una caída de espalda no puede causar una fractura del hueso temporal derecho y extenderse hasta el lado izquierdo del cráneo, ello resulta anti anatómico y contraevidente, lo anterior, porque así lo concluyó en un informe del 5 de marzo de 2015, un investigador del CTI y la ampliación del dictamen de necropsia en donde el medico legista compromete la responsabilidad del INPEC y aunque este no fue sustentado en este se indicó que el recluso con dificultad podía haber sufrido esas fracturas al caerse desde su propia altura.

Indicó que no existe causa extraña para exonerar de responsabilidad al Estado, pues, fueron desacertadas las conclusiones del juez de instancia, quien se basó en un análisis parcializado e incompleto del caudal probatorio que solo tuvo en cuenta las declaraciones de unos testigos de oídas, y que en las historias clínicas no se aprecian preexistencias de enfermedades, ni tampoco ninguna enfermedad que produjera vértigo o mareos, por lo que lo dicho por los testigos no logra desvirtuar las conclusiones técnicas de Medicina Legal establecidas en el informe de necropsia.

De lo probado en el proceso, se tiene:

- Gerardo Reyes Páramo (qepd), se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de COIBA de Ibagué desde el 9 de octubre de 2013, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, según los siguientes documentos:
 - Cartilla biográfica del interno.⁴³

⁴² Visto en los folios del 13 al 24 del expediente.

⁴³ Folios 55-57

-
- Tarjeta decadactilar de Gerardo Reyes Páramo⁴⁴
 - El 15 de enero de 2014, Gerardo Reyes Páramo (qepd) acudió al servicio de consulta externa de la USI, en donde le diagnosticaron “vértigo” y el 20 de mayo de 2014, también fue atendido por el mismo servicio, y en esa oportunidad fue diagnosticado con insomnio de conciliación y tos, así:
 - Historia clínica de Gerardo Reyes Páramo de la Unidad de Salud de Ibagué en el Complejo Carcelario, en el que consta:⁴⁵

“(...) 15-01-2014 Consulta externa

*Pte refiere sufrir de la tensión arterial del colesterol alto y no recibe tt en el momento, **refiere vértigo.** (...)*

DX: Vértigo(...)

*20-05-14 cuadro clínico de 4 días de evolución de cefalea Netro ocular (...) **fiebre,** (...)*

Dx: Insomnio de conciliación

Tos (...)”.

- El 13 de enero de 2015, Gerardo Reyes Paramo (qepd), fue encontrado en el baño del centro de reclusión en donde estaba privado de la libertad, con una lesión en la cabeza que le originó un trauma craneoencefálico, según las declaraciones rendidas dentro del proceso de investigación realizado por el INPEC, así:
- James Cortes Chavarro – Dragoneante, quien indicó en su declaración⁴⁶:

“(...) Teniendo en cuenta mi condición de Oficial de servicio una de las funciones es cubrir los servicios de custodia de los internos en el Hospital que para la fecha de los hechos. para la prestación del segundo turno fue nombrado el Dragoneante SERNA RESTREPO CRISTIAN con el interno: GERARDO REYES PARAMO TD. 63910 884 siendo las 10:00 horas aproximadamente, llamo vía telefónica el Dragoneante SERNA, al Comandante de Guardia Externa del Establecimiento quien a su vez me comunica a mí la novedad del fallecimiento, del interno GERARDO REYES PARAMO TD. 639102884, comunicándome de manera inmediata con la unidad de policía judicial que se encontraba de turno quien a su vez se desplazo en uno de los vehículos oficiales con el fin de atender los requerimientos propios de la novedad”.

- Juan David Yepes Arboleda, interno del Bloque 5 Pabellón 2 piso No. 1, indicó⁴⁷:

“(...) la verdad yo me entere fue por terceros a mí nunca me llego

⁴⁴ Folio 57

⁴⁵ Folio 173 del cuaderno No 1

⁴⁶ Folio 267

⁴⁷ Folio 268 - 269

información directa respecto a la muerte de este señor; sin embargo la mayoría de los internos del pabellón Presumimos que este murió a consecuencia del golpe que se pegó en la cabeza ya que este fue bastante duro y salió votando bastante sangre; ; yo en ese momento no me encontraba cerca de donde él estaba ya que a esa hora estaba ingresando la bebida que siempre nos dan entre el almuerzo y la cena y precisamente me encontraba al otro lado del patio de donde él se golpeó que fue en la primera planta en el sector de los baños y según comentarios este se encontraba orinando y de un momento a otro escuchamos un fuerte golpe contra el piso y de una observamos a varios internos haciendo tumulto alrededor del interno y al ver lo que había pasado yo salí en compañía de otro interno con el que estaba hablando al lugar donde estaba la gente reunida y al llegar observe al señor GERARDO REYES PARAMO tirado sobre el piso del baño inconsciente con una herida al parecer en la cabeza ya que estaba sangrando y tenía un charquito de sangre sobre la misma e manera inmediata se procedió a solicitar al personal de internos que se retiraran del lugar y que le permitieran tomar aire al interno; también se procedió de forma rápida a llamar al señor Comandante del pabellón para que permitiera el ingreso de la camilla de madera para trasladar al interno, GERARDO REYES PARAMO, hasta Sanidad del bloque No.5, hasta este momento yo tuve conocimiento de lo que le paso este compañero y lo que supe al día siguiente, fue que lo habían trasladado ese mismo día después de valorarlo en Sanidad para el Hospital Federico Lleras Acosta donde murió a los días (...) PREGUNTADO: Manifiesta al despacho si usted observó que otros internos se encontraban en el sector de los baños del primer piso con el interno GERARDO REYES PARAMO TD. 639102884, al momento del posible accidente. CONTESTO: La mayoría de los internos que estaban a esa hora asiendo (SIC) la fila para reclamar la bebida que entregan entre comidas y se encontraban cerca a los baños del primer piso; frente a la celda No.1, del primer piso. PREGUNTADO Manifieste al despacho si usted tuvo conocimiento de que el interno: GERARDO REYES PARAMO TD. 639102884, sufriera de alguna enfermedad grave. CONTESTO: **Que el me haya dicho no, lo único que uno deduce era que él había tenido un episodio muy similar y que se desmallaba de un momento a otro y que quedaba tirado en el piso como en estado de catalepsia y ya lo habíamos tenido que llevar al área de sanidad anteriormente.**(...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted en su calidad de representante o monitor de derechos humanos tuvo conocimiento si el interno: GERARDO REYES PARAMO TD. 63911.2884, había sido amenazado de muerte o tenía problemas graves con otro interno del pabellón. CONTESTO: No señor, esté interno era una persona muy calmada y solo mantenía haciendo sus artesanías o jugando parques que es lo que uno habitualmente hace acá para pasar el tiempo (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted tuvo conocimiento en que celda se encontraba registrado el interno: GERARDO REYES PARAMO TD. 639102884, y quienes eran sus compañeros de habitación. CONTESTO: Tengo entendido que en la celda No.14, del primer piso y conozco a los internos: BERNABE GUIZA MENESES y JAMES RICO RICO. PREGUNTANDO: Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento cuan o tiempo permaneció tirado en el piso el interno: GERARDO REYES PARAMO TD. 639102884, antes de ser trasladado al área de sanidad. CONTESTO: La reacción tanto de los internos como de la Guardia fue inmediata, cuando este cayó al piso y se dio el golpe

en la cabeza de una los internos que estaban más cerca de él llamaron al Comandante del pabellón y este los dejó salir para que entraran la camilla y al ver que estaba sangrando bastante se tomó la decisión de cargarlo y trasladarlo a sanidad; en todo este procedimiento duramos más o menos uno o dos minutos. (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted recuerda cuanto tiempo antes del día de los hechos el interno: GERARDO REYES PÁRAMO TD. 639102884, había sufrido un episodio de desmayo. CONTESTO. Que me acuerde más o menos un (1) mes o mes (1 ½) medio antes de este día.(...)”.

- Bernabe Guiza Meneses, interno del Bloque 5 Pabellón 2 piso No. 1, indicó en su declaración:⁴⁸

“(...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho si conoce el motivo por el cual se es citado a esta diligencia; en caso afirmativo realice un resumen detallado de los hechos que le consten y que tenga conocimiento. CONTESTO. Tengo entendido que por la muerte de finado: REYES PARAMO GERARDO, quien era de mi compañero de celda.(...) Para el mes de Diciembre este interno: GERARDO REYES PARAMO TD. 639102884, sufrió un desmayo y la gente le colaboró a él y lo acostaron en una colchoneta hasta que se fue recuperando él estaba anotado para el médico en este mes de Diciembre pero no lo sacaron en el mismo mes tuvo otro desmayo asiendo (sic) la fila para reclamar el almuerzo en la segunda planta la gente lo volvió y lo auxilio trayéndolo hasta el frente a la puerta de la Guardia donde lo acostaron y al fin no lo sacaron hasta que el volvió y se recuperó hay otra vez; hasta que el día trece (13) de Enero que este iba para el servicio de los baños o al orinal cuando él se cayó de para atrás que fue el golpe que le causó la muerte, la gente le colaboró lo cogieron y lo sacaron a la Guardia externa del pabellón y de ahí para , delante no sé yo más Comandante (...) PREGUNTANDO: Manifieste al despacho si usted tuvo conocimiento con que se golpeó la cabeza el interno GERARDO REYES PARAMO TD. 639102884, el día de los hechos CONTESTO: Este se golpeó con el piso ya que se fue de para atrás. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted se encontraba Presente en el lugar y hora cuando el interno: GERARDO REYES PÁRAMO TD. 639102884, se cayó al piso y se golpeó la cabeza CONTESTO: Estábamos en la hora que nos encontrábamos recibiendo el agua de panela que nos entregan hay en el patio entre comidas; cuando salió hacia el sector de los baños de un momento a otro se cayó y se golpeó. PREGUNTADO: Manifieste al despacho a qué distancia se encontraba usted de donde se cayó el interno: GERARDO REYES PARAMO TD. 639102884. CONTESTO: Estaba por hay aproximadamente como a unos cuatro (4) o cinco (5) metros (...) PREGUNTANDO: Manifiesta al despacho si usted observo que otros internos se encontraban en el sector de los baños del primer piso con el interno: GERARDO REYES PÁRAMO TD. 639102884, al momento del posible accidente. CONTESTO: Casi estaban todos los internos del pabellón ya que nos encontrábamos haciendo la fila para recibir el agua panelita que nos entregaban a esa hora. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted en su calidad de compañero de celda tuvo conocimiento de que el interno: GERARDO REYES PÁRAMO TD. 639102884, hubiera sido amenazado de muerte o tenía problemas graves con otro interno del pabellón. CONTESTO Nunca mi Comandante, porque toda la gente lo apreciaba a él ya qué este era un

⁴⁸ Folios 270 - 271

interno que nunca se metía con nadie. (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted recuerda cuanto tiempo antes del día de los hechos el interno: GERARDO REYES PARAMO TD. 839102884, había sufrido el último episodio de desmayo CONTESTO: En el mes de Diciembre y el día 13 de Enero del 2015, que fue que le causó la muerte el golpe. (...).”

- James Rico Rico Interno del bloque 5 pabellón 2 piso No. 1, indicó en su declaración:

“(...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho si conoce el motivo por el cual es citado a esta diligencia; en caso afirmativo realice un resumen detallado de los hechos que le consten y que tenga conocimiento. CONTESTO: Por la muerte del señor: REYES PÁRAMO GERARDO, con quien estaba viviendo en la misma celda. (...) Yo ese día me encontraba jugando parques en el sector del comedor en una de las mesas que dan al lado de la reja del tanque que se encuentra en la Guayana; cuando de un momento a otro escuche un totazo y de una arranque a correr haber que era lo que había pasado y otros internos me dijeron que se había caído el interno: GERARDO REYES PÁRAMO TD. 639102884, a llegar ya lo habían auxiliado otros internos y lo tenía acostado en la camilla de madera que tiene el Comandante en la guardia del pabellón y de una lo sacaron para sanidad y después que lo sacaron ya yo no supe nada más. PREGUNTANDO: Manifieste al despacho si usted tuvo conocimiento con que se golpeó la cabeza el interno GERARDO REYES PÁRAMO TD. 639102884, el día de los hechos. CONTESTO: Tengo entendido que fue con el piso PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted se encontraba presente en el lugar cuando el interno: GERARDO REYES PARAMO TD. 639102884, se cayó al piso y se golpeó la cabeza. CONTESTO: No señor (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted en su calidad de compañero de celda tuvo conocimiento de que el interno: GERARDO REYES PÁRAMO TD. 639102884, hubiera sido amenazado de muerte o tenía problemas graves con otro interno del pabellón. CONTESTO: Nunca, no señor (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted recuerda cuanto tiempo antes del día de los hechos el interno: GERARDO REYES PÁRAMO TD. 639102884, había sufrido el último episodio de desmayo. CONTESTO: Que yo me acuerde parece que fue unos catar e (14) o quince (15) días antes. (...)”

- Gerardo Reyes Páramo (qepd) fue atendido por la lesión en su cabeza, el 13 de enero de 2015, inicialmente por la USI del Complejo Carcelario y Penitenciario de COIBA, y posteriormente trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, así:
- Formato Estandarizado de referencia de pacientes del 13 de enero de 2015, siendo las 13:40 horas, en el que consta⁴⁹:

“(...) ingresa con alteración neurológica, estuporoso Glasgow 8/15, traído por sufrir episodio súbito pérdida estado de consciencia (...) se remite valoración urgencias medicina interna, crisis hipertensiva.

13-01-15

⁴⁹ Folio 247-248 del cuaderno No.1

13:40 Ingres a pte traído en camilla por dragoneante e internos los cuales refieren que lo encontraron desmayado en el baño, paciente con alteración neurológica, estuporosa es valorado por médico de turno que ordena glucometría (...)

14+00 Sale paciente en camilla de ambulancia en compañía de la auxiliar de turno Janeth Romero para el HFLLA”.

- Copia del Libro de constancia del COIBA-INPEC, en el consta el traslado del interno Gerardo Reyes Páramo⁵⁰:

“(...) 13 - Enero 2015 13:20 S/sanidad En la hora sale el interno Reyes Páramo Gerardo para Sanidad para ser atendido por dragoneante por el médico de turno previas medidas de seguridad (...).”

- Historia Clínica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, en la que consta:⁵¹

“(...) Análisis y conducta: Paciente con trauma cráneo encefálico e insuficiencia respiratoria aguda, en pop craneotomía más drenaje de hematoma subdural con soporte ventilatorio, con volúmenes urinarios altos superiores a 1000cc/hora compatibles con diabetes insípida, quien requiere manejo de esta con vasopresina en infusión continua e inicio de nutrición enteral líquida rica en fibra, mal pronóstico vital y funcional. Se indica retiro de pseudoanalgesia para posteriormente valorar reflejo de tallo por mal pronóstico y posible muerte cerebral. (...)

Enero 15/2015 17:32 Paciente en: UCI Intensivo (...) paciente con pésimas condiciones generales, inestable hemo dinámicamente con requerimiento de soporte vasopresor (...)

Enero 17/2015 07:00 (...) paciente en pésimas condiciones generales, con pésimo pronóstico neurológico, con dilatación pupilar, diagnóstico de muerte encefálica, confirmada por neurocirugía, anoche se realizco (sic) test de apnea negativo, presenta paro cardíaco a las 10+10, se informa a policía judicial para levantamiento de cadáver (...).”

- El 17 de enero de 2015, Gerardo Reyes Páramo (qepd) mientras se encontraba en la UCI del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, falleció por paro cardíaco, así:

- Historia clínica del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué⁵²:

“(...) Enero 17/2015 07:00 (...) paciente en pésimas condiciones generales, con pésimo pronóstico neurológico, con dilatación pupilar, diagnóstico de muerte encefálica, confirmada por neurocirugía, anoche se realizco (sic) test de apnea negativo, presenta paro cardíaco a las 10+10, se informa a policía judicial para levantamiento de cadáver (...).”

- Registro de defunción No. 06026489, donde consta como fecha de fallecimiento el día 17 de enero de 2015.⁵³

⁵⁰ Folio 221 cuaderno No.2

⁵¹ Folios 47-54 y 84-101

⁵² Folio 53 cuaderno No. 1

⁵³ Visto en el folio 11 del expediente

- Reporte de iniciación FPJ-1 del 17 de enero de 2015, de la Policía Judicial, en el que consta⁵⁴:

“(...) EL DG SERNA CRISTIÁN del INPEC informa de la muerte del señor interno GERARDO REYES PÁRAMO CC 11.320.070, en el Hospital Federico Lleras Acosta de la Francia persona que se encontraba en la USI (sic) desde el día 13 de enero de 2015, sin más datos”.

- Informe ejecutivo FPJ-3 del 17 de enero de 2015 de la Policía Judicial:⁵⁵

“(...) El DG. SERNA CRISTIÁN del INEPC informa de la muerte del señor interno GERARDO REYES PARAMO CC 11.322.070, en el Hospital Federico Lleras de la Francia persona que se encontraba en la USI desde el 13 de enero de 2015. (...)”

- Informe pericial de necropsia No. 2015010173001000027 del 18 de enero de 2015, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se indicó:

“(...) PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Herida lienal suturada arciforme en región temporoparietal derecha, ventana ósea de craneotomía posquirúrgica reciente con exposición de tejido encefálico por los sitios de frontotemporal bilateral y se continúa por la región superior del peñasco derecho en la fosa craneal media, equimosis en región periorbitaria derecha, hematoma subdural frontoparietal derecho con extensión hacia el lado izquierdo, edema cerebral, hemorragias axonales difusas, friabilidad del tallo cerebral y cerebelo.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: Se trata de cadáver masculino fehacientemente identificado mediante cotejo lofoscópico como GERARDO REYES PÁRAMO quien según refiere la historia clínica aportada, ingresa al servicio de urgencias por trauma craneoencefálico severo para el que fue realizada craneotomía más drenaje de hematoma subdural, con diagnóstico de muerte encefálica, fallece en la unidad de cuidados intensivos cuatro días después de su ingreso.

Al realizar el procedimiento de necropsia se evidenció al examen externo signos de intervención quirúrgica (craneotomía) reciente, al examen interno presenta ventana ósea de craneotomía posquirúrgica reciente, fractura craneal por la sutura frontoparietal derecha e izquierda que se dirige hasta la fosa craneal media, hematoma subdural frontoparietal. (...)”

- Informe de defunción interno No. 639-COIBA-UPJ-051 del 17 de enero de 2015, suscrito por el Coordinador Policía Judicial COIBA

⁵⁴ Folio 28

⁵⁵ Visto en los folios 29-31

y dirigido a la Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA (Fol. 176-177):

“(...) Comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de dar a conocer que el día de hoy 17 de Enero de 2015, siendo las 10:50 horas, es informada esta Unidad de Policía Judicial vía radial por parte del Oficial de Servicio señor Teniente CORTES CHAVARRO JAMES IVAN, que según reporte del Dragoneante SERNA RESTREPO CRISTIAN vía telefónica quien se encontraba de servicio de custodia y vigilancia del interno GERARDO REYES PÁRAMO Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.322.070 expedida en Girardot — Cundinamarca, fallece en el Hospital Federico Lleras Acosta Sede La Francia. Según reporte médico dicho interno tiene su deceso siendo las 10:10 horas y como posible manera de la muerte PARO CARDIACO, paciente INPEC quien había sido trasladado de urgencia médica el día 13 de Enero del presente año a las 13:46 horas por orden del médico de turno Doctor CAMILO PAEZ GUERRA del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué.

De inmediato se dirige el funcionario de Policía Judicial Dragoneante GUTIERREZ JAVIER MAURICIO, hasta las instalaciones de la morgue del Hospital Federico L eras Acosta Sede La Francia, a fin de realizar la Necrodáctica y así poder establecer la identificación e individualización del señor interno GERARDO REYES PARAMO. Toda vez que según lo ordenado por la Fiscalía 24 Seccional Doctor RAMIRO LOZANO MATTA, la Inspección Técnica a Cadáver debe ser asumida por los funcionarios de Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía, Investigadores SANDRA RODRIGUEZ y GERMAN GRANADA, quienes crearon para el caso la Noticia Criminal No. 7300160004502015-00229. (...)”

- Mediante informe investigador de campo FPJ-11, se consignó⁵⁶:

“(...) Debido a carecer información concreta sobre los hechos y según la versión aportada por los Familiares de la Víctima en sus .entrevistas, donde aseguran que el occiso era sano, que nunca había estado hospitalizado y que una vez fallecido estaba hinchado, arañado, con fractura de tabique y una herida en cuero cabelludo y contrariamente a lo asegurado en entrevista por su compañero de celda Señor BERNABE GUIZA MENDEZ durante la Diligencia de Inspección Judicial, quien asegura que el Occiso se cayó de su propia altura en los orinales y de espalda, por lo tanto las supuestas heridas de la cara y cuero cabelludo no corresponderían a una caída de espalda; mediante oficio No. 2156 dirigido a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE, se solicitó copia de la Historia Clínica, con el objeto de analizar si evidentemente el Occiso padecía de alguna enfermedad o estaba siendo atendido por alguna enfermedad y sus parientes no tenían conocimiento de esta anomalía; Mediante Oficio No. 2157, se solicitó al HOSPITAL FEDERICO LLERAS se aportara la Historia Clínica desde el momento de su Ingreso 13 de Enero del 2.015 al 17 de Enero del 2.015, fecha en que fallece, se espera la respuesta para verificar la veracidad de lo dicho por la

⁵⁶ Folio 40-45

familia y el Compañero de Celda.”

Y de los testimonios recepcionados en este proceso se logra extraer, lo siguiente:

- Juan David Yepes Arboleda, interno del Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA de Ibagué, quien indicó:

Que para la época de los hechos era el representante de derechos humanos del pabellón 2 Bloque 5

Que el 13 de enero de 2015, en horas del mediodía, se acostumbra a repartir refrigerio, y en ese momento se escuchó un alboroto y era que Gerardo Reyes Páramo se había desmayado en los orinales, en el sector de las duchas y se había roto la cabeza en la parte de atrás, por lo que los muchachos lo ayudaron y llevaron a sanidad.

Que con anterioridad la víctima había tenido varios ataques, él quedaba catatónico, y se caía y ese día volvió a suceder pero en el baño.

Que varias personas que estaban allí dijeron que estaba orinando, cuando se desmayó y lo llevaron a sanidad y en ese momento tenía expuestas sus partes íntimas.

- Andrés Fernando Gómez Triana, Dragoneante del INPEC, pabellonero del pabellón 2 bloque 5, quien indicó:

Que no había tenido contacto con la víctima antes de su muerte

Que al momento en que ocurrieron los hechos estaba en el alojamiento en su tiempo de descanso, y su compañero le contó lo que había ocurrido, por lo que no tuvo conocimiento directo de los hechos y tampoco participó en el traslado a sanidad.

- César Yesid Mayorga Guarguati, Dragoneante del INPEC desde 2011, quien indicó que:

Que en el momento de los hechos estaba como pabellonero del Pabellón 2 bloque 5, y antes del mediodía, pasadas las 11:00 horas, en los baños que quedan atrás del pabellón se escuchó un golpe fuerte contra el piso y unos internos se acercaron a la reja a informar que un interno se había golpeado cuando estaba haciendo sus necesidades en el baño, por lo que de inmediato ingresó al pabellón con una camilla para llevarlo a sanidad.

Que del baño al cubículo donde él estaba hay 7 o 10 metros.

Que no había tenido contacto anterior con el fallecido.

Que el interno sufría de mareo, perdía el conocimiento, no recuerda el nombre de la enfermedad y que asistía a sanidad por esa causa, lo anterior fue contado por otros internos.

Que al momento que conoce de la caída, se acercó a buscar la tabla de primeros auxilios para movilizar al interno lesionado y lo subieron a ella los internos, quienes lo llevaron a sanidad, porque él no podía ir a sanidad, y dejar el pabellón solo.

Que el pabellón queda en el piso 3, en tanto que sanidad en el piso primero, 2 o 3 minutos se tarda en llegar a sanidad.

Que la víctima nunca manifestó tener problemas con otros internos.

Conforme a lo anterior, no existe duda que Gerardo Reyes Páramo (qepd), falleció el 17 de enero de 2015, en el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, a causa de un paro cardíaco mientras se encontraba en la UCI por presentar trauma cráneo encefálico

producto de una lesión sufrida en el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA de Ibagué, en donde se encontraba privado de la libertad.

El Consejo de Estado, ha indicado en materia de responsabilidad del Estado por los daños alegados por quienes se encuentran privados de la libertad en centros carcelarios, lo siguiente⁵⁷:

“(...) Los eventos de responsabilidad por daños causados a reclusos han sido abordados, principalmente, desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado⁵⁸.

La Sala ha considerado que en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: (i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad⁵⁹.

El Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima⁶⁰.

En aquellos eventos en que se alegue que el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio⁶¹.(...)

Del mismo modo, el Consejo de Estado, ha indicado:

*“... razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, **mediante la comprobación de una causa extraña**. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en*

⁵⁷ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subseccion C; Consejero Ponente: Guillermo Sanchez Luque, Bogotá D.C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 68001-23-31-000-2011-00854-01(53078)

⁵⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, Rad. 20.125.

⁵⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2000, Rad. 13.543.

⁶⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, Rad. 11.779 y sentencia del 2 de junio de 1994, Rad. 8.784.

⁶¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de diciembre de 1994, Rad. 9.057.

*los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, **en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña**⁶² (negrilla fuera de texto)*

Así es que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en indicar que cuando se aplica la responsabilidad objetiva, la entidad se exonera probando una causa extraña, es decir, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, pero también ha sido precisa en señalar que en los eventos en que hay incumplimiento de deberes se considera que el título de imputación aplicable es la falla del servicio⁶³.

Entonces, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

Bajo dicha perspectiva, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si la entidad demandada es responsable por la muerte de Gerardo Reyes Páramo (qepd).

En este orden de ideas, no existe duda que Gerardo Reyes Páramo (qepd), sufrió una lesión en la cabeza (trauma craneoencefálico) mientras se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba de Ibagué, lo cual dio lugar a su fallecimiento luego de presentar paro cardiaco cuando estaba hospitalizado en la UCI del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué; sin embargo, ello no es suficiente para endilgar responsabilidad al INPEC, pues, para ello, es necesario que no se haya configurado ninguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo de causalidad entre el daño y la imputabilidad de este al Estado.

En este asunto, no existe claridad de las circunstancias precisas de cómo ocurrió la lesión del recluso; no obstante, fueron aportadas declaraciones rendidas en la investigación interna adelantada por el INPEC y testimonios recepcionados en este proceso de dragoneantes e internos que estaban en el patio donde estaba recluida la víctima y donde ocurrieron los hechos, quienes son unánimes en indicar que Gerardo Reyes Páramo (qepd) se cayó en el baño, y según la declaración de los internos Juan David Yepes Arboleda, Bernabe Guiza Meneses y James Rico Rico, había presentado previo a la caída episodios de desmayos.

Si bien, los testigos y declarantes no vieron directamente la caída, son unánimes en afirmar que ocurrió en el baño y que se trató de una caída accidental, al punto que como

⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶³ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Seccion Tercera-Subseccion C; Consejera Ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz, Bogotá, D.C., Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 05001-23-31-000-2002-00780-01(35326)

se indicó previamente tanto los internos Juan David Yepes Arboleda, Bernabe Guiza Meneses y James Rico Rico, presenciaron que Gerardo Reyes Páramo (qepd), con anterioridad al suceso ya había presentado episodios de desmayos.

Cabe advertir que pese a que los testimonios y declaraciones fueron dadas por personas que no vieron el momento exacto en que la víctima se cayó, sus afirmaciones relacionadas con que este había tenido episodios anteriores de desmayos, guardan plena relación con lo consignado en la historia clínica del 15 de enero de 2014, en donde consta una atención médica brindada a Gerardo Reyes Páramo (qepd) por parte de la USI del centro carcelario donde fue diagnosticado con “vértigo”, lo que permite dar credibilidad a las manifestaciones efectuadas por los declarantes en la investigación del INPEC y los testigos traídos al proceso; por tanto, la lesión sufrida por el recluso pudo darse producto a una caída ocasionada por dicha patología, más aún, si se recuerda que sus compañeros de celda Bernabe Guiza Meneses y James Rico Rico en sus declaraciones aseguraron que la víctima previo al suceso ya se había desmayado.

Ahora bien, frente a la posible participación de un tercero, específicamente de otro recluso en la producción del daño, se debe indicar que esta hipótesis no se encuentra acreditada, no existe prueba alguna que de manera contundente demuestre que la lesión que ocasionó el trauma craneoencefálico, fue ocasionado por un golpe con objeto contundente por otro recluso, más aun, cuando no se probó si quiera que la víctima era objeto de amenazas por otros recluso o incluso por personal de custodia de la entidad demandada.

Aunque existe un informe pericial de ampliación de necropsia contenido en el oficio No. UBIBG-DSTLM-01475-2019 del 8 de febrero de 2019⁶⁴, el cual se practicó en segunda instancia por solicitud de la parte actora y luego del auto emitido el 20 de febrero de 2020 por este Tribunal que resolvió un recurso de súplica⁶⁵, en el que en una respuesta dada a uno de los interrogantes, se sugirió que por la descripción de la lesión se trató de un trauma de alta energía que implicaba una energía alta, que difícilmente se pudo adquirir al caer de su propia altura, lo cierto es que el perito no pudo asegurar de manera certera que fue exclusivamente por un golpe de un tercero, siendo una de las hipótesis que planteó, pues, aseguró que no se conocen las circunstancias en que ocurrieron los hechos que deberán ser motivo de investigación, sin que se tenga conocimiento si la víctima estaba elevada en cierta altura y cayó; sin que exista entonces certeza que la lesión ocurrió por una agresión de otro recluso, caso en el cual podría atribuirse responsabilidad al Estado bajo el título de responsabilidad objetiva.

Por otra parte, el apelante también aseguró que existe otra prueba relacionado con un informe del 15 de marzo de 2015, donde un investigador del CTI compromete la responsabilidad del INPEC, al revisarlo se aprecia que en este se consignó *“(…) Debido a carecer información concreta sobre los hechos y según la versión aportada por los familiares de la víctima en sus entrevistas, donde aseguran que el occiso era sano, que nunca había estado hospitalizado y que una vez fallecido estaba hinchado, arañado, con fractura en el tabique y una herida en el cuello (…)* se solicitó al HOSPITAL FEDERICO LLERAS se aportara la Historia Clínica desde el momento de su ingreso 13 de enero de 2015 al 17 de enero de 2015 fecha que fallece, se espera la respuesta para verificar la

⁶⁴ Folios 397 al 400

⁶⁵ Folios 478 y 479

veracidad de lo dicho por la familia y el compañero de celda(...),”⁶⁶ es decir, que lo anterior no se trató de una declaratoria de responsabilidad al INPEC, simplemente el investigador del CTI conforme a lo informado por la familia solicitó la historia clínica para verificación de las declaraciones, no obstante lo anterior, en el informe de necropsia no se describen las lesiones indicadas por la familia en dicho informe, o que demuestren que el interno participó en una riña, lo cual desvirtúa esos planteamientos.

Teniendo en cuenta, que no existe prueba que Gerardo Reyes páramo (qepd) haya sido agredido por un tercero (recluso) o personal de custodia, toma fuerza la hipótesis que la lesión pudo ser producto de una caída, sin que se pueda precisar la forma o la altura, según las declaraciones rendidas en la investigación del INPEC y los testimonios recepcionados en este proceso, en las que además se indicó que la víctima previo al suceso había presentado episodios de desmayos, lo cual guarda relación con el diagnóstico de “vértigo” por el que consultó el recluso (víctima) el día 15 de enero de 2014, por lo que dichas manifestaciones tendrían plena credibilidad.

Así las cosas, si se trató de una lesión ocasionada por una caída de la víctima, se estaría en presencia de una causal eximente de responsabilidad de “fuerza mayor”, cuya definición se encuentra contenida en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil y dispuso: “*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público.*”

Esta definición contiene dentro de sus características esenciales, la imprevisibilidad, irresistibilidad, y externalidad del hecho frente al sujeto que lo padece., las cuales deben darse concurrentemente, de modo que, si falta uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una causal eximente de responsabilidad.⁶⁷

El Consejo de Estado, frente a esta causal de eximente de responsabilidad, ha establecido una distinción entre fuerza mayor y caso fortuito, así⁶⁸:

“(…) A diferencia de la Fuerza Mayor, en que se trata de un hecho de la naturaleza, se habla de caso fortuito cuando interviene la actividad humana y el suceso escapa a las previsiones normales que deben ser adoptadas por quien observa una conducta prudente, pero esto no fue probado en el sub exámine, ya que el apoderado judicial de la demandada limitó su actividad a invocar el caso fortuito como causal de exoneración de la responsabilidad, pero no allegó ningún elemento probatorio que diera cuenta de que se adoptaron todas las precauciones necesarias y el hecho superó las previsiones efectuadas.

Por otra parte, aún si en gracia de discusión se aceptara el caso fortuito, debe tenerse en cuenta que sus efectos no son equiparables a los de la fuerza mayor, es decir, que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, éste no exonera de responsabilidad a la administración en tratándose del régimen objetivo de responsabilidad.

Al respecto ha expresado la Sala:

⁶⁶ Folios 40 al 45 cuaderno de pruebas

⁶⁷ Ver sentencia Consejo de Estado, rad 14847 de 2007, C.P. Juan Ángel Palacios H.

⁶⁸ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., Dieciocho (18) De Mayo De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 27001-23-31-000-2005-00655-01(35906).

“En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad”⁶⁹.

El Consejo de Estado en sede de tutela, analizó un caso de la muerte de un recluso en donde se declaró la configuración de la causal de fuerza mayor, es decir, que esta causal puede ser aplicada en estos eventos, siempre que cumpla con los presupuestos establecidos para ello, en esa oportunidad, dicha corporación, indicó⁷⁰:

“(…) 9.2.- En la acción de tutela se invocan como derechos constitucionales violados el debido proceso y la igualdad, porque se estima que en la sentencia objeto de amparo se negó la indemnización reclamada por los demandantes debido a que no se valoró el testimonio del dragoneante el INPEC, con el que se demostraría que la muerte de Oscar David Gamarra le era previsible a la demandada y porque se desconoció el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

9.3.- En relación con el defecto fáctico, la Sala encuentra que el Tribunal accionado valoró las declaraciones rendidas por los demás reclusos dentro del expediente de Policía Judicial luego de la muerte de Oscar David Gamarra. De manera uniforme, Jhon Jairo García, Juan Ramón Isaza, Miguel Antonio Intriago y Abraham David Martínez señalaron que la caída que sufrió Oscar David Gamarra sucedió mientras jugaban fútbol. En igual sentido quedó consignado en el informe No. 508 EPMSC rendido por el dragoneante Óscar Julián Ruiz

⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2007, Rad 15494, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷⁰ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección B; Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., Primero (1) De Abril De Dos Mil Veinte (2020), Radicación Número: 11001-03-15-000-2020-00685-00(Ac)

Solarte quien se encontraba en servicio de vigilancia y custodia el día del suceso.

9.4.- De lo anterior, el Tribunal accionado concluyó que **operó la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, dado que el fallecimiento de Óscar David Gamarra ocurrió por un hecho ajeno a la entidad demandada, puesto que si bien la muerte sucedió estando privado de la libertad, el hecho no tuvo relación directa con la obligación de custodia y vigilancia que el INPEC tiene respecto del personal recluido. Además, consideró que la muerte resultaba irresistible porque fue resultado de una caída y un golpe en la cabeza mientras jugaba fútbol.**

9.5.- Ahora bien, los accionantes señalaron que el testimonio del dragoneante Iván Leandro Pérez, que no fue valorado por la Corporación accionada, permitía concluir que la entidad demandada tenía conocimiento de la manera en que los presos jugaban fútbol y, por lo tanto, el hecho era previsible si se tiene en cuenta que la cancha es de concreto.

9.6.- Para la Sala, el Tribunal accionado sí valoró dicho testimonio en conjunto con las demás pruebas, conforme a las cuales llegó a una conclusión razonable y acorde. Es claro que el fútbol es un deporte de contacto, por lo que envuelve un riesgo que es aceptado por quien lo practica. Igualmente, la Sala evidencia que en la sentencia acusada se hizo referencia a los artículos 10 y 10A del Código Penitenciario y Carcelario, en donde se señala que el deporte y la recreación son medios para alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal. Como se advierte en la sentencia objeto de revisión, los accidentes, como el ocurrido al recluso, no configuran por sí mismos una responsabilidad patrimonial del INPEC. En este caso, las pruebas no indicaron para el Tribunal omisión de custodia o vigilancia que diera lugar al pago de perjuicios.

9.7.- El testimonio que del dragoneante Iván Leandro Pérez señala, al igual que los demás medios de prueba citados en la sentencia, que los internos jugaban de <<manera brusca>> y que el piso era de cemento, lo cual no comporta condiciones de riesgo extraordinarias a las que puede asumir una persona en condiciones de libertad y, por tanto, no es irracional la conclusión a la que llegó el Tribunal accionado respecto de la imprevisibilidad del resultado fatal.

9.8.- Debe resaltar la Sala que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que en materia de lesiones o muerte de reclusos existe la carga de probar que se trata de un hecho imputable a una acción u omisión del Estado.

9.9.- De otro lado, respecto al desconocimiento del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, esta Sala encuentra que las sentencias señaladas por los accionantes no guardan relación fáctica respecto del asunto que fue debatido en el proceso de reparación directa que finalizó con la sentencia aquí enjuiciada.

(...) 10.- Con base en lo expuesto, la Sala negará el amparo invocado por los accionantes, toda vez que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B llegó a una conclusión acorde con las pruebas que obraban en el expediente sin que se hubiera desconocido del precedente jurisprudencial de esta Corporación. (...)"

En el caso concreto, dada la situación fáctica, es posible la configuración de un causa extraña que impide atribuir responsabilidad al Estado, la cual se denomina "fuerza mayor", que aunque su definición es similar a la de caso fortuito, el Consejo de Estado

estableció una distinción entre estas figuras, en primer lugar, por sus efectos, pues, la última en mención no exonera de responsabilidad a diferencia de la fuerza mayor, en segundo lugar, el caso fortuito es un hecho interno que tiene que ver con la actividad que causa el daño, mientras que la fuerza mayor es ajeno a la actividad de la administración y en tercer lugar, la esencia del caso fortuito es la imprevisibilidad y la de la fuerza mayor la irresistibilidad.

De esta manera frente a los presupuestos de la fuerza mayor, se tiene que en este asunto se cumplen tanto la imprevisibilidad, irresistibilidad, y externalidad del hecho frente al sujeto que lo padece.

La externalidad del hecho, opera en este caso, como quiera que la lesión sufrida por Gerardo Reyes Páramo (qepd), se causó de manera ajena a la actividad de la administración, pues, no hay prueba que se haya dado en virtud de actividades propias del personal de custodia o del INPEC, por el contrario, de las declaraciones y testimonios se concluye que pudo tratarse de una caída, circunstancia ajena y externa a la demandada.

Respecto de la irresistibilidad el Consejo de Estado, la ha definido como una fuerza insuperable, no reprochable a quien la alega,⁷¹ en este caso se trató al parecer de una caída espontánea de la víctima, lo cual no fue desvirtuado por la parte actora, que no pudo ser evitada por la demandada, más aún, cuando la víctima tenía un diagnóstico previo de vértigo.

Y en cuanto a la imprevisibilidad, el Consejo de Estado, la ha definido como aquello cuya previsión escapa normalmente a cualquier sujeto y no a uno en particular⁷², en este caso no era previsible la caída de la víctima y aunque con anterioridad había presentado desmayos según la declaraciones obrantes en el proceso, se logra inferir en estas que eran espontáneas y ocasionales, sin que para el momento de la lesión la demandada tuviera conocimiento de que ese acontecimiento iba a suceder y lo pudiera evitar.

Por tanto, se configura una causa extraña (fuerza mayor) que libera de responsabilidad a la demandada, sin que se le pueda atribuir el daño alegado, más aún, cuando la parte actora no logró acreditar de manera contundente que la lesión la causó otra persona, especialmente otro recluso.

Tampoco, se demostró incumplimiento de funciones propias del INPEC que diera lugar al daño para alegar falla en el servicio, por el contrario, se evidencia que una vez se reportó el suceso por parte de otros reclusos, la víctima fue atendida por sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario de COIBA Ibagué, y posteriormente trasladado conforme a las funciones de la demandada al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué ESE, garantizando de esta manera la prestación del servicio de salud.

Por lo anterior, no es dable imputar el daño alegado a la demandada por la configuración de una causa extraña (fuerza mayor), y en consecuencia, se confirmará la sentencia

⁷¹ Consejo de Estado, 21 de enero de 2021 rad. No. 20001-23-39-002-2016-00036-01.

⁷² Consejo de Estado, 21 de enero de 2021 rad. No. 20001-23-39-002-2016-00036-01.

apelada, en el sentido de negar las pretensiones pero por las razones expuestas en esta providencia.

8. DE LA CONDENA EN COSTAS

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la liquidación y ejecución de las agencias en derecho.

Por lo anterior, se condenará a la parte demandante en las costas de segunda instancia siempre y cuando se encuentre acreditado en el proceso. Para el efecto, se señalará un (1) salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho y se ordenará a la secretaría del *a-quo* que liquide tales costas, conforme a las reglas mencionadas.

9. OTRAS DECISIONES

En atención a la facultad conferida por el artículo 12 del Decreto 491 de 2020,⁷³ en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del CSJ⁷⁴, esta Corporación acordó que sesionará de manera virtual, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, esta providencia se circulará para su deliberación a través de correos electrónicos institucionales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷³ El Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone:“(...) Artículo 12 Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios. Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)”

⁷⁴ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren acreditadas, conforme lo preceptuado el artículo 188 del CPACA, para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho. Por Secretaría del Juzgado de origen se deberán liquidar.

TERCERO. - Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes

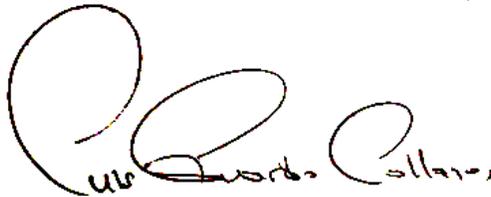
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado